

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serra, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 332.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue:—Visto lo expuesto por V. S. en 26 de Julio último al Director de la Contabilidad especial de este Ministerio, sobre las dificultades que en esa provincia por su situacion litoral y fronteriza, ofrece la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Junio próximo pasado, relativa al modo y forma con que han de expedirse en lo sucesivo las licencias para correr la posta, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.º Que V. S. provea con las debidas precauciones al Alcalde de San Sebastian y al Subdelegado de Proteccion y seguridad pública de Irun, del número competente de licencias para correr la posta, ya firmadas ó en blanco á su discrecion.

2.º Que las licencias lleven la toma de razon del Oficial Interventor, formándose tambien por el Depositario de los fondos de Gobernacion en el acto de hacerse la remesa, el correspondiente y respectivo cargo á los funcionarios responsables.

3.º Que el funcionario que expida las licencias por delegacion de V. S. ponga en ellas el recibí de su importe dando á V. S. conocimiento circunstanciado de cada una que facilite.

4.º Que el importe de las licencias ingrese en la Depositaria de los fondos de Gobernacion, bien periódica

ca ó mensualmente segun se practica con los productos de Proteccion y Seguridad pública.

5.º Y por último, que las precedentes disposiciones sean extensivas á las provincias en que concurren circunstancias análogas á la del mando de V. S.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 20 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 18 del presente me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Intendente general militar en 16 del actual me dice lo que sigue.—Para contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes de la demarcacion de las Provincias Vascongadas se verificará el dia 30 del presente mes á las tres de su tarde una tercera y simultánea subasta en la Intendencia Militar de dicho Distrito y en esta General de mi cargo con sujecion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto del corriente año, sirviendo de base una proposicion suscrita por D. Mariano Jalon que ofrece verificar el suministro á los precios 16 y medio mrs. racion de pan, 14 rs. 30 mrs. fanega de cebada y 40 mrs. arroba de paja, con baja de diez y medio por ciento en el importe total del suministro en el concepto de que Jalon tiene derecho á licitar con las proposiciones mas beneficiosas que la suya.—Lo digo basta avisándome de quedar egecutado.—Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

y fin indicado. Albacete 24 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

*Continúa el Real decreto del Ministerio de Hacienda, que dió principio en este periódico oficial en el número 98 del día 16, circular número 327.*

En esta parte los Intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes o provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, por que han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilaran los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demás pueblos.

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de la cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las Arcas del Tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion íntegra del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que real y efectivamente hayan de

cobrar por sí ó sus agentes, con deducion de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedis por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por que siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó por sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremios que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por las de los Administradores y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere segun determina el artículo 35 de la expresada instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administracion los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior, por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instruccion de 5 de Setiembre del propio año, y á la res-

ponsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forman el artículo 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sugesion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en egecucion por los Ayuntamientos las medidas, así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que están en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten e impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 54, capítulo VII de la Real Instruccion reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legitima para escluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los depachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes despues de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se excedan los plazos señala-

dos en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los Administradores con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que se le señalaron por cuota principal y demás recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron tambien la contribucion, y el de que no la satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles. 4.º Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º Y finalmente, que despues de estas prévias investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo

7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentores ó mal versadores de los fondos públicos.

Art. 18 Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el Alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la acción administrativa al embargo de los bienes de los Concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido tanto los Administradores como los Intendentes.

1.º Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó executor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párrafo 7.º del artículo 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y Alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.º Que esta responsabilidad respecto del Alcalde se contrae, no ya tan solo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen por el artículo 73 (caso 3.º) de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los artículos 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los Intendentes, aunque con la condición de poner estos su acuerdo en conocimiento del Gefe político para su ejecución, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.º Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae tambien por la infracción de la obligación que les impone el artículo 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les esta impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los artículos 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aqui se trata.

4.º Que como esta pena contra el Ayuntamiento está limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los Intendentes consignar su acuerdo en el expediente ins-

truido contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y transmitirlo al Gefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones, que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos Autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.º Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición, que pudiere encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó Alcalde, ningun obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones, llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes como ni de los Ayuntamiento responsables.

Art. 19. Y en conclusion, que llevando á efecto los Administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decreto ó instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los Administradores: 1.º Que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos de la Contribución territorial para cubrir las bajas y fallidos de ella, los sobrantes que despues de hecha esta aplicación resulten en fin de cada año, se considere y admita á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente conforme al artículo 14 de la instrucción de 5 de Setiembre (1); y 2.º Que el premio de reparto y de cobranza, que corresponde á los Ayuntamientos, no necesita ingresarse materialmente en las Arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los artículos 59 y 65 de la misma instrucción de cobradores.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

CARLOS FRANZA, *Grabador en metales.*—Acaba de llegar á esta Capital, y ofrece al público sus servicios: Graba toda clase de sellos y armas, tanto en alto como en bajo relieve, para las oficinas, Ayuntamientos, Alcaldías, el Comercio y particulares, sea para tinta como para lacre. Vive en la Posada del Sol, calle Mayor.

(1) Respecto la última parte del fondo supletorio, se observara lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,  
calle de la Concepcion núm. 2.